



Real Federación Española de Natación

Reunido el Comité de Apelación, con fecha de 12 de diciembre de 2007, para resolver el recurso de apelación presentado por el Club Natació Montjuïc, contra la Resolución del Comité Nacional de Competición (CNC) de fecha 27 de noviembre de 2007 por los hechos que se referencian.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero: El día 24 de noviembre se disputa el partido de Waterpolo de la Liga Nacional 2ª División Masculina entre los equipos CN Montjuïc y AR. Concepción.

Segundo Como consecuencia de la celebración del partido señalado se produjeron los siguientes hechos, según el acta arbitral: en el minuto 7,48 del tercer período, se expulsa al jugador del CN Montjuïc, D. Manuel Flores, con licencia nº 45474699, por devolver una patada.

Tercero. El día 27 de noviembre de 2007 y, debido a estos acontecimientos el CNC dicta resolución sancionando a dicho jugador a 4 partidos por agresión a un contrario, infracción grave, aplicando la atenuante de arrepentimiento espontáneo, en base al artículo 6.II.a) en relación con el artículo 9.II.a) y 11.a) del Libro IX del Régimen Disciplinario de la RFEN.

Cuarto El día 10 de diciembre de 2007, con nº de registro 849 se presenta por parte del Centro Natació Montjuïc, recurso de apelación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Comité Nacional de Apelación RFEN es competente para conocer y resolver los recursos que se planteen contra las decisiones del CNC en virtud del art. 17.2 del Régimen Disciplinario de la RFEN.

SEGUNDO. El apelante considera que la sanción es desproporcionada por como se produce la jugada, describiendo seguidamente como se desarrollaron los hechos y las decisiones arbitrales, confusas, que se llevaron a cabo, concluyendo que la patada por la que el sancionado es expulsado, no se produce, solicitando, por ello, que la sanción sea rebajada considerablemente.

TERCERO. En primer lugar, este Comité no puede entrar a valorar las decisiones técnicas arbitrales relatadas en el presente recurso, dado que no están dentro de sus competencias, sino que corresponden al Comité Nacional de Arbitros, tal y como se recoge en la Disposición Segunda del Libro IX del Régimen Disciplinario de la RFEN.

CUARTO. En segundo lugar, el recurrente se limita a decir que la patada no se produce, reiterando que la expulsión es como consecuencia de la confusa decisión arbitral.

Esta cuestión nos lleva a la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales. Así, con arreglo a lo dispuesto en el art. 82.2 y 3 de la vigente Ley del Deporte (RCL 1990, 2123), y siguiendo la interpretación que del mismo realiza una constante doctrina del Comité de Disciplina Deportiva, los hechos que reflejan las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad "iuris tantum" por lo que, salvo prueba en contrario se presumen ciertos.





Real Federación Española de Natación

Una vez más volvemos al tan debatido como superado tema del valor probatorio de las actas arbitrales y en este línea reiterar lo ya reconocido de forma uniforme en el caudal de Resoluciones dictadas por el CEDD, en el sentido de que si bien éstas no son verdades materiales, si gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, interina certeza que ha de vencer quien impugna la historificación de los hechos controvertidos que en tal documento se recogen, y en el recurso planteado por el apelante no ha quedado acreditado la inexistencia de que el jugador no diese una patada al contrario, no habiendo quedado por tanto desvirtuados los hechos que en la misma se hacen constar.

Dado lo anterior, el recurrente debía haber centrado su actividad en desplegar los medios probatorios que hubiese estimado oportunos, para desvirtuar la citada presunción probatoria. Sin embargo, lo único que se exterioriza en el recurso son meras alegaciones que a estos efectos tienen la consideración de simples juicios de valor y no "criterios objetivos", sin adicionarle medio probatorio alguno. Añadiendo a ello que la simple opinión contraria no basta para revocar una resolución, por cuanto que, como tiene establecido el Comité Español de Disciplina Deportiva, solo la errónea apreciación de una prueba o la aportación de nuevos elementos probatorios no conocidos por la primera instancia podrían llevar, en su caso, a modificar, sus decisiones.

En consecuencia este comité de Apelación de la RFEN:

ACUERDA

A la vista de los hechos anteriormente expuestos y una vez examinados los textos legales y jurisprudencia mencionada, **desestimar** el recurso de apelación interpuesto por el CN Montjuïc, **confirmando** la sanción de 4 partidos a D. Manuel Flores, con licencia nº 45474699, por agresión a un contrario, infracción grave, aplicando la atenuante de arrepentimiento espontáneo, en base al artículo 6.II.a) en relación con el artículo 9.II.a y 11.a) del Libro IX del Régimen Disciplinario de la RFEN.

Contra la presente resolución, que agota la vía federativa, podrá interponerse el correspondiente recurso en el plazo de quince días ante el Comité Español de Disciplina Deportiva, sin perjuicio de interponer cualesquiera otro que estime pertinente.

Fdo.: Julio Fernández Martín.
Presidente del Comité de Apelación

